

Alemania / 15/5/2002

Ordenanza según la versión promulgada el 21/08/98 (Federal Law Gazette I p. 2379, de acuerdo con las últimas enmiendas de la ordenanza del 15/05/02, Federal Law Gazette I p. 1572.

Esta reemplaza a la del 12/06/91. (Federal Law I p. 1234)

Ordenanza para evitar la formación de desechos y para recuperación de desechos de envasamiento (Ordenanza de envasamiento - Verpackungsverordnung - Verpack V)

según la versión promulgada el 21 de agosto de 1998

(Federal Law Gazette I p. 2379, de acuerdo con las últimas enmiendas de la Ordenanza del 15 de mayo de 2002, Federal Law Gazette 1 p. 1572)

Esta versión actualizada tiene en cuenta las siguientes enmiendas:

* La Cuarta Ordenanza sobre la Enmienda a la Ordenanza sobre Sustancias Peligrosas del 18 de octubre de 1999 (Federal Law Gazette 1 p. 2059)

- Especificación de la protección de plantas y preparados de difenilmetano-4-4'diisocianato (MDI) en el Artículo 3, N° 2 y 3.

* La primera Ordenanza sobre la Enmienda a la Ordenanza sobre Envasamiento del 28 de agosto de 2000 (Federal Law Gazette I p. 1344)

- Transposición de la Decisión de la Comisión del 8 de febrero de 1999 (1999/177/EC) que establece las condiciones para una derogación de los niveles de concentración de metales pesados para cajones y pallets de plástico, establecidos por la Directiva 94/62/EC sobre envasamiento y desechos de envasamiento (Official Journal EC L56, p 47).

* La Ley de Adaptación de las Provisiones sobre el Medio Ambiente para el Euro, de fecha 9 de septiembre de 2001 (Séptima Ley de introducción del Euro ? Federal Law Gazette I p. 233 1)

- Conversión de los costos de depósitos del Artículo 8 de DM a Euros.

* La Ordenanza sobre la Enmienda a las Provisiones sobre Desechos en relación con la Entrega de Prueba del 25 de abril de 2002 (Federal Law Gazette I p. 1488)

- Fijación de las obligaciones de entrega de pruebas de fabricantes y distribuidores de envasamiento de venta para productos que contengan contaminantes (Artículo 7, párrafo 3) y especificación de las obligaciones de brindar documentación (Anexo I, N° 2, párrafo 1, oraciones 8 a 10)

* La Segunda Ordenanza sobre la Enmienda a la Ordenanza de Envasamiento del 15 de mayo de 2002 (Federal Law Gazette I p. 1572)

- Transposición de la Decisión de la Comisión del 19 de febrero de 2001 (2001/171/EC) que establece las condiciones para la derogación de los niveles de concentración de metales pesados para envases de vidrio fijada por la Directiva 94/62/EC sobre envasamiento y desechos de envasamiento (Official Journal L 62, p. 20)

Ordenanza para evitar la formación de desechos y para recuperación de desechos de envasamiento (Ordenanza de envasamiento - Verpackungsverordnung - Verpack V)

según la versión promulgada el 21 de agosto de 1998 (1)

(Federal Law Gazette I p. 2379, de acuerdo con las últimas enmiendas de la Ordenanza del 15 de mayo de 2002, Federal Law Gazette I p. 1572)

El Gobierno Federal, actuando conforme con el Artículo 6 (1) oración cuatro, Artículo 23, N° 1, 2 y 6, Artículo 24 (1) N° 2, 3 y 4 y Artículo 2 N° 1 y Artículo 57, cada uno en combinación con el Artículo 59 y el Artículo 7 (1) N° 3 y Artículo 12 (1) de la Ley del Ciclo Cerrado de Sustancias y Manejo de Desechos, del 27 de septiembre de 1994 (Federal Law Gazette I p. 2705) y habiendo escuchado a las partes involucradas y tenido en cuenta los derechos del Bundestág, decreta:

Sección I

Objetivos del Manejo de Desechos

Alcance y Definición de términos

Artículo 1 - Objetivos del manejo de desechos

La finalidad de la presente Ordenanza es evitar o reducir el impacto ambiental de los desechos derivados del envasamiento. Los desechos de envasamiento deben ser, en primera instancia, evitados; la reutilización de envases, el reciclado y otras formas de recuperación tendrán prioridad sobre la disposición de desechos de envasamiento. Para el 30 de junio de 2001, la proporción de todos los desechos de envasamiento que se recuperen será del 65 por ciento del peso y la proporción reciclada será del 45 por ciento del peso. El Gobierno Federal llevará a cabo los estudios necesarios.

Artículo 2 - Alcance de aplicación

(1) La Ordenanza se aplicará a todo tipo de envasamiento que se ponga en circulación dentro del área de validez de la Ley de Ciclo Cerrado de Sustancias y Manejo de Desechos, sin importar si provienen del sector industrial, comercial, administrativo, empresarial, del sector de servicios, hogares, y otros, y sin importar el material del cual estén fabricados.

(2) Esto se cumplirá sin perjuicio de cualquier requisito especial que pueda existir en relación con el envasamiento o el manejo de desechos de envasamiento, o el transporte de productos envasados, o de desechos de envasamiento.

(3) El poder de las autoridades locales, Territoriales y Federales para exigir a terceros que eviten y recuperen desechos en el uso de sus instalaciones o tierra y en el uso especial de carreteras públicas no se verá afectado de manera alguna.

(1) La Ordenanza de Envasamiento del 21 de agosto de 1998 (Federal Law Gazette I p. 2379) transpone la Directiva del Consejo y el Parlamento Europeo 94162/EC del 20 de diciembre de 1994 sobre envasamiento y desechos de envasamiento (OJ EC N° L 365 p.10). Se ha cumplido con las obligaciones de notificación establecidas en la Directiva del Consejo 83/189/EEC del 28 de marzo de 1983 que establecen un nuevo procedimiento para la provisión de información en el campo de normas y reglamentaciones técnicas (OJ EC N° L 109 p. 8), según la enmienda más reciente de la Directiva del Consejo y el Parlamento Europeo 94/10/EC del 23 de marzo de 1994 (OJ EC N°L 100 p. 30).

Artículo 3 - Definición de términos

(1) A los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

1 . Envasamiento:

Productos fabricados con materiales de cualquier naturaleza para contener, proteger, manipular, enviar o presentar bienes, que pueden ir de materias primas a productos procesados y son pasados por el fabricante al distribuidor o al consumidor final.

2 . Envasamiento de venta:

Envasamiento disponible como una unidad de venta y que aparece en el momento de llegada al consumidor final. El envasamiento de venta dentro del significado de la presente Ordenanza también incluye el envasamiento provisto por minoristas, restaurantes, y otros proveedores de servicios en la medida en que facilite y sirva para transferir los productos al consumidor final (envasamiento de servicio), así como los platos y cubiertos descartables.

3 . Envasamiento secundario:

Envasamiento utilizado como envase adicional al envasamiento de venta y que no es necesario para transferir el producto al consumidor final por razones de higiene, durabilidad o protección de los productos contra daños o contaminación.

4 . Envasamiento de transporte:

Envasamiento que facilita el transporte de productos, los protege de daños durante el transporte o es utilizado para brindar seguridad durante el transporte y surge en el nivel del distribuidor.

(2) Envases de bebidas, dentro del significado de la presente Ordenanza, significará envase cerrado para alimentos líquidos, dentro del significado del Artículo 1 (1) de la Ley de Alimentos y Productos de Consumo Masivo

(Lebensmittel- und Bedarfsgegenständegesetz), pensados para consumo como bebidas, con la excepción del yogur y kefir.

(3) El envasamiento reutilizable, dentro del significado de la presente Ordenanza, será el envasamiento pensado para ser reutilizado varias veces para el mismo fin.

(4) Envasamiento compuesto, dentro del significado de esta Ordenanza, será el envasamiento fabricado con diferentes materiales, que no se pueden separar en forma manual y de los cuales ninguno excede el 95 por ciento del peso.

(5) El envasamiento larga vida, dentro del significado de la presente Ordenanza, es el envasamiento que sirve el propósito de uso de un producto a largo plazo, que en promedio estadístico tiene una vida útil de al menos cinco años.

(6) Productos con contenido contaminante, dentro del significado de la presente Ordenanza, son;

1 . sustancias y preparaciones que, en caso de ser vendidas al minoreo, estarían sujetas a la prohibición de auto-servicio, conforme lo establecido por el Artículo 4 de la Ordenanza sobre Prohibición de productos químicos (Chemikalienverbots-verordnung);

2 . productos para la protección de plantas, dentro del significado del Artículo 2, N° 9 de la Ley de Productos para la protección de plantas (Pflanzen-schutzgesetz), que estén etiquetados como:

* muy tóxico, tóxico, corrosivo, oxidante o altamente inflamable en conformidad con la Ordenanza de Sustancias Peligrosas (Gefahrstoffverordnung), o

* dañino para la salud, en conformidad con la Ordenanza de Sustancias Peligrosas (Gefahrstoffverordnung), y etiquetado con la frase R 40, R 62 o R 63, en cumplimiento de dicha Ordenanza.

3 . Preparaciones de difenilmetano 4,4'-dilisocianato (MDI), en tanto dichas preparaciones deben ser etiquetadas como peligrosas para la salud y con la frase R 42, conforme con la Ordenanza de Sustancias Peligrosas (Gefahrstoffverordnung) y sean puestas en circulación en un envase presurizado con gas.

(7) Fabricante, de acuerdo con el significado de esta Ordenanza, significará cualquiera que fabrique envases, material de envasamiento o productos a partir de los cuales se pueden fabricar envases en forma directa y cualquier persona que importe envasamiento dentro del área de validez de la presente Ordenanza.

(8) Distribuidor, dentro del significado de esta Ordenanza, es cualquier persona que pone en circulación envasamiento, materiales de envasamiento o productos a partir de los cuales se puede fabricar envasamiento en forma directa, o productos envasados, en cualquier nivel de la cadena comercial. Distribuidor, dentro del significado de esta Ordenanza, también incluirá el comercio por correo.

(9) El área de responsabilidad del fabricante o distribuidor será el territorio de la Tierra Federal en el cual se ponen en circulación los productos envasados.

(10) Consumidor final, dentro del significado de la presente Ordenanza, será cualquier persona que no venda los productos en la forma en que los ha recibido. Los consumidores finales privados, dentro del significado de la presente Ordenanza, serán los hogares o lugares comparables en los que surge el envasamiento, especialmente restaurantes, hoteles, bares, administraciones, hospitales, establecimientos educativos, instituciones de caridad y miembros de profesiones libres, granjas y negocios de artesanía, con la excepción de los trabajos de impresión y otras operaciones ligadas al procesamiento del papel, en los que la remoción de desechos se puede llevar a cabo en los contenedores de recolección domiciliaria estándar para papel, cartón, y envasamiento liviano, por medio de no más de un contenedor de 1100 litros por grupo de sustancia, a los intervalos de recolección domiciliaria usuales.

(11) Envasamiento vacío, dentro del significado de esta Ordenanza, será envasamiento del cual se ha retirado el contenido en la manera designada.

Sección II

Obligación de aceptar el envasamiento retornado, cobrar depósitos y recuperar envasamiento

Artículo 4 - Obligación de aceptar el envasamiento de transporte retornado

(1) Los fabricantes y distribuidores se verán obligados a aceptar el envasamiento de transporte retornado después de

su uso. En el contexto de envíos reiterados, tal aceptación puede tener lugar en uno de los siguientes envíos.

(2) El envasamiento de transporte retornado será reutilizado o reciclado, en la medida que sea técnicamente posible y económicamente razonable (Artículo 5 (4) de la Ley de Ciclo Cerrado de Sustancias y Manejo de Desechos), y especialmente cuando exista un mercado para la sustancia recuperada o dicho mercado pueda ser creado. En el caso de envasamiento de transporte fabricado con materias primas renovables, la recuperación de energía será considerada como equivalente al reciclado.

Artículo 5 - Obligación de aceptar envasamiento secundario retornado

(1) Los distribuidores que ofrezcan productos con envasamiento secundario se verán obligados a retirar tal envasamiento secundario al entregar los productos al consumidor final o deberán dar al consumidor final la posibilidad de retirar y retomar el envasamiento secundario, sin cargo alguno, en el punto de venta o dentro de las premisas del punto de venta. Esta obligación no se aplica si el consumidor final desea que los productos le sean entregados en el envasamiento secundario; en este caso se aplicarán las provisiones relacionadas con la aceptación de envasamiento de venta retornado.

(2) Si el distribuidor no retira el envasamiento secundario por sí mismo, se verá obligado a indicar, por medio de letreros legibles y fácilmente reconocibles colocados en el sector de cajas, que el consumidor final tiene la posibilidad, ya sea en el punto de venta o dentro de las premisas del punto de venta, de retirar el envasamiento secundario de los bienes adquiridos y dejarlo allí.

(3) El distribuidor se verá obligado a ofrecer, en el punto de venta o en las premisas del punto de venta, contenedores adecuados para la recolección de envasamiento secundario; dichos contenedores deberán ser visibles y de fácil acceso al consumidor final. Se recolectarán los grupos individuales de materiales en forma separada, en la medida en que esto sea posible sin etiquetas. El distribuidor tendrá la obligación de destinar el envasamiento secundario para su reutilización o reciclado. Se aplicará el Artículo 4 (2) con las modificaciones necesarias.

Artículo 6 - Obligación de aceptar el envasamiento de venta retornado

(1) El distribuidor se verá obligado a aceptar, sin cargo alguno, el envasamiento de ventas vacío retornado por el consumidor final en el lugar de la transferencia real, o en las intermediaciones del mismo, para destinarlo a la recuperación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el N°1 del Anexo 1 y para cumplir con los requisitos del N° 2 del Anexo 1. Los requisitos de recuperación también pueden ser cumplidos por medio de la reutilización o transferencia a distribuidores o fabricantes, conforme con el párrafo 2. El distribuidor se verá obligado a hacer notar la existencia de la instalación de retorno mencionada en la primera oración por medio de avisos legibles y fáciles de reconocer. La obligación conforme la primera frase, se limitará al envasamiento del tipo, forma y tamaño y de los bienes que el distribuidor provee en su propia gama de productos. En el caso de distribuidores con áreas de venta de menos de 200 m², la obligación de aceptar envasamiento de venta retornado se limitará al envasamiento de marcas puestas en circulación por el distribuidor. En el comercio por correo, la aceptación de envasamiento retornado será garantizada por medio de instalaciones de retorno adecuadas, ubicadas a una distancia razonable del consumidor final. En la consignación de los bienes y en los catálogos, se informará acerca de la instalación para retorno. Cuando el envasamiento de venta se origine por otros canales que no sean los de consumidores finales, se pueden acordar diferentes convenios en relación con el lugar de retorno y la asignación de los costos. Si los distribuidores no cumplen las obligaciones establecidas en la primera oración, aceptando el retorno de envasamiento en el lugar de venta, deberán garantizar el cumplimiento por medio de un sistema en conformidad con el párrafo 3. Los distribuidores que no puedan participar en un sistema conforme el punto (3) quedarán, sin perjuicio de la primera oración, sujetos a los requisitos de recuperación del Artículo 4 (2), con las modificaciones necesarias.

(2) Los fabricantes y distribuidores se verán obligados a aceptar, sin cargo, el envasamiento retornado por los distribuidores, conforme con (1) en el lugar real de la transferencia o en las intermediaciones del mismo, para destinarlo a la recuperación, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el N° 1 del Anexo 1; y para cumplir con los requisitos del N°2 del Anexo 1. Los requisitos de recuperación también se pueden cumplir por medio de la reutilización. La obligación establecida en la primera oración se limitará a envasamiento del tipo, forma y tamaño y para los productos que sean puestos en circulación por los fabricantes individuales y distribuidores. Se aplicarán las oraciones 8 a 10 del punto (1), con las modificaciones necesarias.

(3) Las obligaciones conforme los párrafos (1) y (2) no se aplicarán a envasamiento en relación al cual el fabricante o distribuidor participe de un sistema que garantice la recolección regular del envasamiento de venta utilizado en manos del consumidor final, o, en la medida adecuada, en las intermediaciones del consumidor final en toda el área de alcance de los distribuidores, conforme el punto (1) y que cumpla con los requisitos que se establecen en el Anexo 1 de la presente Ordenanza. Un sistema (operador del sistema, solicitante) conforme con la primera oración destinará el envasamiento que ingrese en tal sistema para recuperación de acuerdo con los requisitos establecidos en N° 1 del Anexo 1 de la presente Ordenanza y cumplirá los requisitos de los N° 3 y 4 del Anexo 1. La evidencia de participación en un sistema, en cumplimiento de la primera oración, será entregada a las autoridades competentes en caso de ser

solicitada. El sistema, en conformidad con la primera oración, será coordinado con los sistemas de recolección y recuperación existentes, llevados adelante por las autoridades públicas responsables del manejo de desechos en el área correspondiente. Tal coordinación tendrá lugar por escrito entre el operador del sistema y la autoridad pública de manejo de desechos. Tal coordinación será un requisito previo para el pronunciamiento, conforme con la oración 11. Se debe prestar especial atención a los intereses de las autoridades públicas encargadas del manejo de desechos. Las autoridades públicas a cargo del manejo de desechos pueden exigir la adquisición o uso conjunto, por una tarifa razonable, de las instalaciones necesarias para recolectar y clasificar los materiales del tipo mencionado en el Anexo de esta Ordenanza. Tal coordinación no deberá estar en conflicto con la adjudicación de contratos para los servicios de manejo de desechos sobre en base a la competitividad (Anexo 1 No 3 (3) n°2). El operador del sistema tendrá la obligación de hacer frente a una parte de los costos en los que incurran las autoridades públicas a cargo del manejo de desechos como resultado de brindarle consejos para el manejo de desechos de su sistema y como resultado de la creación, provisión, mantenimiento y limpieza de las áreas para los contenedores de recolección grandes. La Autoridad Territorial superior responsable del manejo de desechos o la autoridad por ella designada deberá, previa solicitud del operador del sistema, declarar que se ha establecido un sistema que cumple con la primera oración y que brinda una cobertura total. Tal declaración puede ser tomada como base para provisiones suplementarias que sean necesarias para garantizar que las condiciones aplicables al momento de la declaración se mantienen en el largo plazo, durante la operación del sistema. Será públicamente anunciado y tendrá efecto al momento de tal anuncio público.

(4) La autoridad competente puede revocar esta decisión en conformidad con el punto (3) frase 11, si y en cuanto determine que los requisitos especificados en la primera oración del punto (3) no están siendo cumplidos. De manera similar, anunciará la revocación en forma pública. La revocación se limitará al envasamiento fabricado con ciertos materiales si es que las cuotas de recuperación especificadas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza no están siendo cumplidas en el caso único de este tipo de envasamiento. Los párrafos (1) y (2) se aplicarán el primer día del sexto mes calendario posterior al anuncio público de revocación. La autoridad competente puede además revocar su decisión, conforme con la oración 11 del párrafo (3), si y en cuanto determine que la operación del sistema ha sido discontinuada. En este caso, se aplicarán los párrafos (1) y (2) dos meses después del anuncio de revocación.

(5) Esta provisión se aplican a los distribuidores de envasamiento de servicio que se entregue en locales de comida artesanal, con la salvedad que no se aplicará el N° 2 (1) del Anexo 1. La provisión no se aplica a los envases de venta de productos con contenidos contaminantes. Esto se cumplirá sin perjuicio del N° 4 (1) del Anexo 1.

(6) Los fabricantes y distribuidores de envasamiento de venta de larga vida presentarán, al 31 de diciembre de 1998, ante las autoridades competentes, un plan bien concebido que describa las medidas que tomarán para garantizar que el envasamiento que coloquen en circulación será retomado, después de su uso, a ellos o a un tercero autorizado.

Artículo 7 - Obligación de aceptar el retorno de envasamiento de venta de productos con contenido contaminante

(1) Los fabricantes y distribuidores de envasamiento de venta para productos con contenido contaminante estarán obligados, al 1 de enero de 2000, a tomar medidas adecuadas para asegurar que el envasamiento vacío y usado pueda ser retomado por el consumidor final, sin costo alguno, dentro de una distancia razonable. Deben dar a conocer esta instalación de retorno por medio de carteles reconocibles y legibles en el punto de venta; y en el comercio por correo, por medio de otras medidas adecuadas. Cuando el envasamiento de venta surja en una etapa que no sea la del consumidor final, se puede llegar a diferentes convenios en relación al lugar de retorno y a la asignación de costos.

(2) El envasamiento retomado será destinado a la reutilización o recuperación en la medida en que sea técnicamente posible y económicamente razonable.

(3) Los fabricantes y distribuidores de envasamiento de venta para productos con contenido contaminante estarán obligados a cumplir, de manera similar, con los requisitos correspondientes al Número 2, párrafo 1, oraciones 1 a 5 del Anexo 1. La documentación será presentada a solicitud de la autoridad correspondiente al área en donde estén instalados los fabricantes y distribuidores. También se aplicarán las oraciones 11 y 12, del párrafo 1, del número 2 del Anexo 1.

Artículo 8 - Obligación de cobrar depósitos sobre envases de bebidas y sobre el envasamiento de detergentes, limpiadores y pinturas en emulsión

(1) Los distribuidores que coloquen alimentos líquidos en circulación en envases no retornables para bebidas se verán obligados a cobrar al comprador un depósito de al menos DM 0,50, incluyendo el impuesto de venta por envase; si el volumen neto supera 1,5 litros, se cobrará un depósito de al menos DM 1,00, incluyendo el impuesto de venta. El depósito será cobrado por cada distribuidor posterior, en todos los niveles del negocio, hasta la entrega al consumidor final. El depósito será reembolsado al momento de aceptación del envase retornado, de conformidad, con el Artículo 6 (1) y (2).

(2) Se aplicará el punto (1), con las modificaciones necesarias, al envasamiento provisto a consumidores finales privados

1 . de detergentes y limpiadores, con el significado del Artículo 2 (1) de la Ley de Detergentes y Limpiadores (Wasch- und Reinigungsmittelgesetz)

2 . de pinturas en emulsión con un peso neto de 2 kg. o más. En este caso, el depósito será de DM 2,00.

Artículo 9 - Exención de la obligación de cobrar depósitos, protección de los envases de bebidas con ventajas ecológicas

(1) No se aplicará el Artículo 8 a los envases respecto de los cuales el fabricante o distribuidor esté incluido en un sistema en conformidad con el Artículo 6 (3). Se aplicará el Artículo 6 (4), con las modificaciones necesarias.

(2) En el caso de las categorías de cerveza, agua mineral (incluyendo aguas de manantial, aguas de mesa y aguas medicinales), bebidas carbonatadas, jugos de fruta (incluyendo néctar de fruta, jugos vegetales y otras bebidas no carbonatadas) y vino (excluyendo los vinos ligeramente espumantes, vinos espumantes, vermouth y vinos dulces): si la proporción combinada de bebidas envasadas en envases reutilizables dentro del área de vigencia de la presente Ordenanza en un año calendario cae por debajo del 72 por ciento, se realizará un nuevo estudio de las proporciones retornables correspondientes para el período de 12 meses posterior a la declaración. Si éste demostrara que la porción de retornables en el territorio de la República Federal es inferior al porcentaje establecido en la oración 1, la decisión conforme al Artículo 6 (3) será considerada como revocada a partir del primer día del sexto mes calendario posterior a la declaración, de acuerdo a (3) en relación con los sectores de bebidas para los cuales no se alcance la porción de retornables determinada en 1991. En el caso de la leche pasteurizada, se aplicarán las oraciones 1 y 2, con las modificaciones necesarias, si en cualquier año calendario, la porción de envases retornables y sachets de polietileno cae por debajo del 20 por ciento dentro del área de vigencia de la presente Ordenanza.

(3) El Gobierno Federal anunciará en forma anual en el Boletín Federal (Bundesanzeiger) las proporciones pertinentes, en conformidad con el punto (2) de bebidas envasadas en envases de bebidas con ventajas ecológicas.

(4) Si después de una revocación, la proporción de bebidas envasadas en envases de bebida con ventajas ecológicas vuelve a alcanzar el porcentaje pertinente, conforme con (2), la autoridad competente hará, por solicitud o ex officio, una nueva declaración conforme con el Artículo 6 (3).

Artículo 10 - Limitación de la obligación de aceptar envases retornados y de reembolsar depósitos

Los distribuidores en un área de alcance en la que se aplique el Artículo 8, pueden negarse a aceptar envases retornados y a reembolsar depósitos para envases que se originen en áreas en las que haya habido una declaración, conforme con el Artículo 6 (3), oración once. Pueden, a los fines de diferenciación, emitir sus envases con sellos de depósito o marcarlos por algún otro medio.

Artículo 11 - Autorización de terceros

Los fabricantes y distribuidores pueden solicitar a terceros que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. La aceptación de los envases retornados y el reembolso de depósitos también pueden ser realizados por una máquina.

Sección III

Fabricación, puesta en circulación y etiquetado de envases

Artículo 12 Requisitos generales

El envase será fabricado y distribuido de forma tal que:

1 . el volumen y el peso del envase se reduzcan al mínimo manteniendo la seguridad e higiene necesaria del producto envasado y asegurando que sea aceptable para el consumidor;

2 . pueda ser reutilizado o recuperado y que los efectos ambientales derivados de la recuperación o disposición de los desechos de envasamiento se reduzcan al mínimo;

3 . las sustancias y materiales peligrosos y dañinos que surjan por emisiones, cenizas o lixiviación en la disposición de envases o componentes de envasamiento, se reduzcan al mínimo.

Artículo 13 - Concentraciones de metales pesados

(1) Los envases o componentes de envasamiento sólo pueden ser puestos en circulación si la concentración acumulada de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente no excede los siguientes niveles:

- 600 ppm después del 30 de junio de 1998,
- 250 ppm después del 30 de junio de 1999,
- 100 ppm después del 30 de junio de 2001.

(2) No se aplicará el punto (1) a:

1. envases fabricados totalmente a partir de vidrio de plomo,
2. envasamiento en sistemas establecidos de reutilización,
3. cajones y pallets de plástico que cumplan con los requisitos del Anexo II.

(3) No se aplicará el tercer guión del punto (1) a envases fabricados con vidrios varios, que cumplan con las condiciones del Anexo III.

Artículo 14 - Marcación

A fin de identificar el material, los envases se pueden marcar con los números y abreviaturas que se establecen en el Anexo IV. No se permitirá la utilización de otros números y abreviaturas para identificar a los mismos materiales.

Sección IV

Transgresiones administrativas, provisiones concluyentes y transitorias

Artículo 15 - Transgresiones administrativas

Transgresión administrativa, dentro del significado de la Ley de ciclo cerrado de sustancias y manejo de desechos (Kreislaufwirtschafts- und Abfallgesetz), será aquella cometida por cualquier persona que de manera deliberada o por negligencia:

1. en contravención del Artículo 4 (1), primera oración, o (2), primera oración, incluyendo en combinación con el Artículo 6 (1), décima oración, esta última también en combinación con el Artículo 6 (2), cuarta oración, no acepte envases retornados después del uso o no los destine a su reutilización o reciclado;
2. en contravención del Artículo 5 (1), primera oración, no retire el envasamiento secundario y no le brinde al consumidor final la oportunidad de retirar o regresar el envasamiento secundario;
3. en contravención del Artículo 5 (2) o el Artículo 6 (1) tercera o séptima oración no brinda información o no la brinda en forma completa ni adecuada;
4. en contravención del Artículo 5 (3), primera oración, no provee recipientes para recolección o no los brinda en la manera estipulada;
5. en contravención del Artículo 5 (3), tercera oración, no destina el envasamiento secundario para su reutilización o reciclado;
6. en contravención del Artículo 6 (1), primera oración o (2), primera oración, no acepta el envasamiento de venta retornado o no lo destina a su recuperación;
7. en contravención del Artículo 6 (1), primera oración o (2), primera oración, en cada caso en combinación con el N° 2 (1), quinta oración o 6 del Anexo 1, N° 2 (1), quinta oración, también en combinación con el N° 2 (2) del Anexo 1, no presenta la documentación o plan o no lo hace a tiempo, o no confirma una documentación mediante un informe de inspección o no lo hace a tiempo;
8. en contravención del Artículo 6 (1), sexta o novena oración, incluyendo en conjunto con (2), cuarta oración, no garantiza ni asegura la aceptación de envasamiento retornado,
9. en contravención del Artículo 6 (3), tercera oración, no provee evidencia o lo hace incorrectamente, en forma incompleta o fuera del lapso establecido,
10. en contravención del Artículo 6 (3), segunda oración, en combinación con el N° 3 (1) o 2 del Anexo I, no

garantiza la recolección de manos del consumidor final privado por medio de sistemas de recolección adecuados o no garantiza la recolección en los lugares habituales de generación de desechos del sector de recreación y entretenimiento;

11. en contravención del Artículo 6 (3), segunda oración, en combinación con el N° 3 (3) número 3 del Anexo I, no da a conocer los costos de recolección, clasificación y recuperación o disposición para los materiales de envasamiento individuales;

12. en contravención del Artículo 6 (3), segunda oración, en combinación con el N° 3 (4) del Anexo I, no provee evidencia o no la ofrece a tiempo o de la manera estipulada,

13. en contravención del Artículo 6 (3), segunda oración, en combinación con el N° 4 (3) del Anexo I, no brinda a la autoridad de aplicación la evidencia necesaria, o de hacerlo, no lo hace en el tiempo o la manera adecuados,

14. en contravención del Artículo 7 (1), primera oración, no garantiza que el envase pueda ser retornado;

15. en contravención del Artículo 7 (1), segunda oración, no provee información o, de hacerlo, no lo hace en forma adecuada y completa,

16. en contravención del Artículo 7 (2) no destina el envasamiento retornado a su reutilización o reciclado,

17. en contravención del Artículo 8 (1), también en combinación con (2), no cobra o no reembolsa un depósito,

18. coloca el envase o los componentes de envasamiento en circulación en contravención del Artículo 13 (I),o

19. utiliza otros números o abreviaturas, en contravención del Artículo 14, segunda oración.

Artículo 16 - Provisiones transitorias

(1) Hasta el 31 de diciembre de 1999, no se aplicará el Artículo 6 al envasamiento de productos que requieran de etiquetación, conforme con la Ordenanza de productos peligrosos (Gefahrstoffverordnung) y no estén sujetos al Artículo 7. La primera oración no se aplicará cuando el envasamiento provenga de consumidores finales privados. Hasta el 31 de diciembre de 1999, no se aplicará el Artículo 4 a envasamiento que contenga residuos o depósitos de productos con contaminantes.

(2) Cuando se solicite una declaración en relación a un sistema únicamente para envases plásticos que estén fabricados principalmente con materiales biodegradables, en base a materias primas renovables y cuyos componentes sean todos compostables, la autoridad competente puede emitir una declaración hasta el 30 de junio de 2002, en conformidad con el Artículo 6 (3) onceava oración, sin importar el requisito de cobertura total, si el operador del sistema ha tomado las medidas adecuadas para garantizar que la máxima proporción posible del envasamiento que ingrese al sistema será destinado para compost.

(3) El envasamiento de haya sido utilizado para productos antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza puede, sin perjuicio del Artículo 13 y 14, ser puesto en circulación. Sin perjuicio de las provisiones de los Artículos 13 y 14, el envasamiento que haya sido fabricado antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, puede ser puesto en circulación hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 17 - Entrada en vigencia

Con la excepción del Artículo 15, números 14 a 16, la presente Ordenanza entrará en vigencia el día posterior a su promulgación². El Artículo 15, números 14 a 16, entrarán en vigencia el 1 de enero de 1999. Con la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza de Envasamiento (Verpackungsverordnung) del 12 de junio de 1991 (Federal Law Gazette i p. 1234) dejará de estar en vigencia.

El Bundesrat ha dado su consentimiento.

(2) La Ordenanza fue promulgada el 27 de agosto de 1998.

Anexo 1 (al Artículo 6)

1. Requisitos para la recuperación de Envasamiento de venta

(1) Los fabricantes y distribuidores que están obligados a aceptar envasamiento retornado, en conformidad con el Artículo 6 (1) y (2) deberán -en relación con el envasamiento puesto por ellos en circulación durante el año calendario- cumplir con los requisitos de recuperación establecidos en los párrafos (2) a (5). Los solicitantes, en conformidad con el Artículo 6 (3) -en relación con el envasamiento respecto del cual los fabricantes o distribuidores participan en el sistema- cumplirán con los requisitos de recuperación establecidos en los párrafos (2), (4) y (5).

(2) En promedio para el año, al menos las siguientes cantidades de envasamiento expresadas como porcentaje del peso, deben ser destinadas para reciclado:

(Material - desde 1 de enero de 1996 - desde 1 de enero de 1999)

Vidrio - 70% - 75%
Hojalata - 70% - 70%
Aluminio - 50% - 60%
Papel, cartón - 60% - 70%
Compuestos - 50% - 60%

Cuando los materiales compuestos sean destinados a un canal de recuperación diferente, se permitirá la presentación de evidencia separada de las cantidades, en cumplimiento de la primera oración. Para materiales compuestos que sean recolectados de un flujo de los materiales principales arriba mencionados y que sea destinado a recuperación, la cantidad estipulada en la primera oración será verificada por medio de un muestreo adecuado. Se debe garantizar que los materiales compuestos sean reciclados con su componente principal, a menos que el reciclado de otro de los componentes se aproxime más a los objetivos del ciclo cerrado de sustancias, y que sean recuperados de otra manera.

Se deben destinar al menos las siguientes cantidades de envasamiento plástico para recuperación:

desde el 1 de enero de 1996: 50% - desde el 1 de enero de 1999: 60%

Al menos el 60 por ciento de este nivel de recuperación estará garantizado por procesos en los cuales el plástico recuperado reemplace a materiales nuevos de las mismas sustancias o el plástico continúe estando disponible para su uso posterior como una sustancia (procesos orientados a los materiales). El Gobierno Federal revisará estos requisitos de recuperación de plásticos, a la luz de la experiencia obtenida, hacia enero de 2000.

Cuando el envasamiento plástico que se fabrica principalmente a partir de materiales biodegradables en base a materias primas renovables y cuyos componentes sean compostables sea recolectado en un sistema separado, al menos el 60 por ciento deberá ser destinado a compost a partir de julio de 2002.

(3) En el caso de fabricantes y distribuidores sujetos a las obligaciones establecidas por el Artículo 6 (1) y (2), no se aplicarán los requisitos de (2) hasta 1998. En 1998 y 1999, los requisitos de (2) serán considerados como cumplidos si se alcanza al menos el 50 por ciento de las cantidades correspondientes.

(4) El envasamiento fabricado con materiales para los cuales no se especifiquen cupos de recuperación definidos serán destinados a reciclado cuando esto sea técnicamente posible y económicamente razonable. En el caso de envasamiento fabricado directamente a partir de materias primas renovables, la recuperación de energía se considerará equivalente al reciclado.

(5) Sin perjuicio de (2), la cantidad de envasamiento realmente recolectado será destinado a recuperación en la medida en que esto sea técnicamente posible y económicamente razonable. De lo contrario, será eliminado de acuerdo con los principios de disposición de desechos en armonía con el bien público, conforme los artículos 10 y 11 de la Ley de ciclo cerrado de sustancias y manejo de los desechos (Kreislaufwirtschafts und Abfallgesetz); en tanto no sea eliminado en instalaciones propias o si los intereses públicos primordiales así lo requieren, será transferido a las autoridades del manejo de desechos públicos.

2. Requisitos generales para las partes sujetas a obligaciones en conformidad con el Artículo 6 (1) y (2)

(1) Los fabricantes y distribuidores obligados a aceptar envasamiento retornado, en conformidad con el Artículo 6 (1) y (2) brindarán evidencia de cumplimiento de dichos requisitos de aceptación y recuperación. Para este fin, documentarán hacia el 1 de mayo de cada año, en una manera verificable, el envasamiento de venta puesto en circulación y retornado y recuperado en el año calendario anterior. Tal documentación será preparada en términos de peso, desglosado por materiales de envasamiento individuales. El envasamiento reutilizable no será incluido en la documentación. La cooperación entre varios fabricantes y distribuidores estará permitida. El cumplimiento de los requisitos de aceptación y recuperación deberá ser certificado por un experto independiente, en conformidad con (2) en base a la documentación. El certificado será entregado por los fabricantes y distribuidores que estén alcanzados

por esta obligación, al cuerpo formado en conformidad con el Artículo 32 (2) de la Ley de auditorías ecológicas (Umweltauditgesetz). El certificado será entregado por el cuerpo mencionado en la oración 7 a la autoridad principal del Territorio responsable por el manejo de desechos o a la autoridad que ésta especifique. La documentación acompañante, según se establece en las oraciones 2 y 3 será entregada a la autoridad competente si esta lo solicita. En el caso de una cooperación entre varios fabricantes y distribuidores según lo establecido en la oración (6), el certificado identificará a todos los fabricantes y distribuidores que están cooperando, indicando sus nombres y las sedes comerciales. Los distribuidores con un área de ventas inferior a 200 m², que estén obligados a aceptar envasamiento retornado en cumplimiento del Artículo 6 (1), pueden invocar el certificado para el nivel de distribución inmediatamente anterior. En el caso de fabricantes y distribuidores con varias sucursales, la superficie de ventas será la superficie total de todas las sucursales.

(2) Un experto independiente, dentro del significado de (1), será interpretado como:

1. una persona cuyos conocimientos y preparación hayan sido comprobados por un miembro del Consejo de Acreditación Alemán (Deutscher Akkreditierungsrat) en un procedimiento reconocido a nivel general,
2. un verificador ambiental independiente en conformidad con el Artículo 9 o una organización de verificación ambiental en conformidad con el Artículo 10 de la Ley de auditoría ambiental, o
3. una persona nombrada públicamente en conformidad con el Artículo 36 del Código de comercio (Gewerbeordnung),

3. Requisitos generales para los sistemas, en conformidad con el Artículo 6 (3)

(1) Se garantizará por medio de sistemas en conformidad con el Artículo 6 (3) que el envasamiento sea recolectado de manos de los consumidores finales (sistemas de recolección) o que sea recolectado en las inmediaciones de los consumidores finales privados por medio de sistemas de recolección adecuados (sistemas de depósito), o por una combinación de ambos sistemas. Los sistemas de recolección deben estar diseñados para garantizar la recolección regular de todo el envasamiento cubierto por el sistema. La recolección estará confinada a los consumidores finales privados.

(2) Además se garantizará, por medio de sistemas en conformidad con el Artículo 6 (3), que la recolección del envasamiento también se realizará en los lugares de recreación y entretenimiento en donde habitualmente se generan los desechos. Los lugares en los que habitualmente se generen desechos incluirán en particular los complejos de vacaciones, parques de diversiones, estadios deportivos, áreas de servicio e instalaciones similares.

(3) El solicitante garantizará que:

1. realmente existe la capacidad de recuperación para el envasamiento que ingresa al sistema,
2. los servicios de manejo de desechos (recolección, clasificación, recuperación) se ofrecen en licitación en un procedimiento que garantiza la adjudicación de contratos en base a la competitividad
3. los costos de recolección, clasificación y recuperación o disposición de los materiales de envasamiento individuales sean dados a conocer,
4. el envasamiento destinado a recuperación sea transferido en condiciones de competitividad,
5. se entregue la evidencia de participación en el sistema correspondiente requerido en conformidad con el N°4 del presente Anexo,
6. se demuestre el cumplimiento de los requisitos de recuperación de materiales establecidos en el N° 1 del presente Anexo, y
7. en el caso de que la operación del sistema sea discontinuada, se garantice el manejo de desechos de envasamiento realmente recolectado por las instalaciones de recolección del sistema.

(4) El solicitante proveerá, en una forma verificable, evidencia de las cantidades recolectadas y las cantidades destinadas a reciclado y recuperación de energía. Esto demostrará en una forma verificable, las cantidades recolectadas en el Lánder individual. Tal evidencia será entregada al 1 de mayo del siguiente año, en base a la cantidad de envasamiento que ingresó al sistema, según lo indicado por el solicitante, desglosado por material de envasamiento. Si la autoridad pertinente así lo solicita, la evidencia deberá ser confirmada por un informe de inspección realizado por un experto independiente. La autoridad pertinente puede, a expensas del solicitante, llevar a cabo una inspección de la evidencia de recuperación por sí misma o solicitar dicha inspección a una institución adecuada.

(3) El operador del sistema puede cobrar a los fabricantes y distribuidores que no tomen parte de este sistema, los costos de clasificación, recuperación o disposición de los envases que sean puestos en circulación por estos últimos y cuyos desechos sean manejados por el sistema.

4. Participación en sistemas, en conformidad con el Artículo 6 (3)

(1) Como principio básico, el envasamiento de productos según el significado del Artículo 7 no puede ser ingresado a sistemas en conformidad con el Artículo 6 (3). El solicitante puede incluir este envasamiento en su sistema si fabricantes o distribuidores presentan evidencia prima facie de su compatibilidad con el sistema, a través de una opinión experta de un experto independiente, teniendo en cuenta el comportamiento normal de los consumidores. El envasamiento que al momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza haya sido incluido en el sistema en conformidad con el Artículo 6 (3) puede permanecer en el sistema si los fabricantes o distribuidores presentan evidencia prima facie de su compatibilidad con el sistema para el 1 de enero de 2000.

(2) El operador del sistema brindará a los fabricantes y distribuidores participantes, una confirmación de su participación en el sistema. Los fabricantes y distribuidores indicarán su participación marcando el envase o por otros medios adecuados.

(3) El solicitante deberá entregar a la autoridad pertinente, para el 1 de mayo de cada año, la evidencia sobre el grado en el cual los fabricantes y distribuidores han ingresado envasamiento de ventas al sistema durante el año anterior dentro del área de aplicación de la presente Ordenanza. Tal evidencia, desglosada por materiales de envasamiento, será certificada por un auditor. Todo el envasamiento en relación al cual los fabricantes y distribuidores tomen parte del sistema será considerado como ingresado al mismo.

(4) La autoridad pertinente puede, a expensas del solicitante, realizar una inspección de la evidencia por sí misma o puede hacer que dicha inspección sea realizada por una institución adecuada. En la medida en que exista motivo para temer que la inclusión del envasamiento en el sistema pueda dar como resultado efectos adversos para el bien público, en especial relacionados con la salud y el bienestar de la gente, la autoridad podrá exigir que el solicitante proporcione evidencia prima facie de la compatibilidad del envasamiento pertinente con el sistema. La autoridad pertinente puede, en casos individuales, prohibir la inclusión del envasamiento si no se presenta evidencia prima facie de su compatibilidad con el sistema.

Anexo II

(Al Artículo 13, párrafo 2)

Especificación de las condiciones bajo las cuales los cajones y pallets de plástico quedan exentos de los límites para metales pesados establecidos en el Artículo 13 (1)

N° 1 - Alcance de aplicación

El límite establecido para metales pesados en el Artículo 13 (1) no se aplicará a cajones y pallets de plástico utilizados en circuitos de productos que pertenezcan a una cadena cerrada y controlada.

N° 2 - Definición de términos

A los fines de la presente especificación, se aplicarán las siguientes definiciones:

"Introducción intencional"

El acto de utilizar en forma deliberada una sustancia en la formulación del envase o del componente de envasamiento, cuando su presencia continua sea deseable en el envase o componente de envasamiento a fin de brindar una característica, aspecto o calidad específica. El uso de materiales reciclados como materia prima para la fabricación de nuevos materiales de envasamiento, cuando alguna porción de los materiales reciclados pueda contener cantidades de metales reglamentados, no se considerará como una introducción intencional.

"Presencia no intencional"

La presencia de un metal como un ingrediente no intencional de un envase o componente de envasamiento.

"Circuitos de productos que pertenezcan a una cadena cerrada y controlada":

Circuitos de productos en los cuales los productos circulan con un sistema de distribución y reutilización controlado en el cual los materiales reciclados provengan únicamente de las entidades pertenecientes a la cadena, de manera que la introducción de material externo sea simplemente el mínimo técnicamente posible, y del cual dichas entidades sólo puedan ser retiradas siguiendo un procedimiento especialmente autorizado, de modo que se maximicen las tasas de

retorno.

N° 3 - Fabricación y etiquetación

(1) La fabricación seguirá un proceso controlado de reciclado de sustancias en el cual el material reciclado se produzca utilizando únicamente cajones y pallets plásticos y en el cual la introducción de sustancias que no surjan del ciclo sea restringida al mínimo técnicamente posible, hasta un máximo de 20 por ciento del peso.

(2) No se agregará en forma deliberada plomo, cadmio, mercurio ni cromo hexavalente durante el proceso de fabricación o durante la distribución. La presencia no deliberada de cualquiera de estas sustancias permanecerá no se verá afectada por la presente.

(3) Los límites de concentración podrán ser superados únicamente como resultado del agregado de materiales reciclados.

(4) Los nuevos cajones y pallets plásticos que contengan los metales reglamentados se identificarán de manera visible y en forma permanente.

N° 4 - Requisitos del sistema y otras opciones de manejo

(1) Se establecerá un sistema de inventario y registro, incluyendo un método de rendición de cuentas financieras y reglamentarias, a fin de documentar el cumplimiento de los requisitos de los Números 3 y 4, incluyendo las tasas de retorno, es decir, el porcentaje de entidades retornables que no se descartan después de su uso, sino que se regresan al fabricante o envasador/empacador o a un representante autorizado y dichas tasas de retorno serán lo más elevadas posible, pero en ningún caso inferiores al 90 por ciento a lo largo de la vida útil de los cajones o pallets plásticos. El sistema deberá rendir cuentas de todas las entidades reutilizables introducidas y retiradas del servicio.

(2) Todos los cajones y pallets plásticos que ya no puedan reutilizarse deberán ser destinados a un proceso de reciclado de sustancias con el fin de producir nuevos cajones y pallets plásticos, según lo especificado en el N° 3, o de ser eliminados en una manera acorde al bien público.

N° 5 - Declaración de conformidad e informe anual

(1) El fabricante, o su representante autorizado emitirá, anualmente, una declaración escrita de conformidad, indicando que los cajones y pallets plásticos fabricados en cumplimiento del presente Anexo cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Además, preparará un informe anual para especificar de qué manera se cumplen los requisitos del Anexo. El informe especificará, en particular, cualquier cambio al sistema y cualquier cambio en relación con los representantes autorizados.

(2) El fabricante o su representante autorizado conservará esta documentación en sus archivos durante al menos cuatro años y la presentará a la autoridad competente si esta lo solicita.

(3) Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos dentro del área de validez de la presente Ordenanza, la obligación de conservar esta documentación disponible será responsabilidad de quien coloque el producto en el mercado, dentro del área de validez de la presente Ordenanza.

Anexo III

(al Artículo 13, párrafo 3)

Especificación de las condiciones bajo las cuales los envases de vidrio quedan exentos de cumplir con los límites de metales pesados establecidos en el Artículo 13 (1)

N° 1 - Definición de términos

A los fines de la presente especificación, los términos "introducción intencional" y "presencia no intencional" se interpretarán de acuerdo con las definiciones del W 2, Anexo 11 al Artículo 13, párrafo 2.

N° 2 - Fabricación

(1) No se agregará plomo, cadmio, mercurio ni cromo hexavalente durante el proceso de fabricación.

(2) Los límites de concentración sólo podrán ser excedidos como resultado del agregado de materiales reciclados.

N° 3 - Monitoreo

(1) Si la concentración promedio de metales pesados supera el límite de 200 ppm durante los controles de producción llevados a cabo en forma mensual en cada horno de vidrio, durante un período de 12 meses consecutivos, y que sean representativos de la producción regular y normal, el fabricante o su representante autorizado deberá entregar un informe a la autoridad competente. Este informe deberá contener al menos la siguiente información"

- * valores medidos
- * descripción de los métodos de medición utilizados,
- * fuentes consideradas responsables de la presencia de los valores de concentración de metales pesados
- * descripción detallada de las medidas tomadas para reducir los valores a los límites de concentración.

(2) Los resultados de las mediciones de los talleres de producción y los métodos de medición utilizados serán archivados durante al menos tres años y serán entregados a la autoridad competente si ésta lo solicita.

(3) Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado esté establecido dentro del área de validez de la presente Ordenanza, las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 serán transferidas a quien coloque el producto en el mercado, dentro del área de validez de la presente Ordenanza.

Anexo IV (al Artículo 14)

1. Números y abreviaturas(1) para plásticos

Tereftalato de polietileno - PET - 1
Polietileno (alta densidad) - HDPE - 2
Cloruro de polivinilo - PVC - 3
Polietileno (baja densidad) - LPDE - 4
Polipropileno - PP - 5
Poliestireno - PS - 6

2. Números y abreviaturas(1) para papel y cartón

Cartón corrugado - PAP - 20
Otro cartón - PAP - 21
Papel - PAP - 22

3. Números y abreviaturas para metales

Acero - FE - 40
Aluminio - ALU - 41

4. Números y abreviaturas(1) para materiales de madera

Madera - FOR - 50
Corcho - FOR - 51

5. Números y abreviaturas(1) para textiles

Algodón - TEX - 60
Yute - TEX - 61

6. Números y abreviaturas(1) para vidrio

Vidrio incoloro - GL - 70
Vidrio verde - GL - 71
Vidrio marrón - GL - 72

7. Números y abreviaturas(1) para materiales compuestos

Papel y cartón/Metales varios - 80

Papel y cartón/Plástico - 81
Papel y cartón/Aluminio - 82
Papel y cartón/Hojalata - 83
Papel y cartón/Plástico/Aluminio - 84
Papel y cartón/Plástico/Aluminio/Hojalata - 85

Plástico/Aluminio - 90
Plástico/Hojalata - 91
Plástico/Metales varios - 92

Vidrio/Plástico - 95
Vidrio/Aluminio - 96
Vidrio/Hojalata - 97
Vidrio/Metales varios - 98